



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

I.DVMANAM N° 000172

000328

Caracas, 22 de abril de 2007

197° y 148°

Contestación de la Demanda

Ref. Caso Apitz, Rocha Contreras y Ruggieri Cova vs. Venezuela

Señor Secretario Ejecutivo:

En mi condición de Agente¹ del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano para el Caso específico *Ref. Ana María Ruggieri, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera vs. Venezuela*, carácter este debidamente acreditado ante la secretaría de esa digna Corte, tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "*la Corte*" o "*la Corte Interamericana*"), en la oportunidad de interponer escrito de excepción preliminar, contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "*la Comisión Interamericana*" o simplemente "*la Comisión*"), y los representantes legales de las presuntas víctimas; respectivamente, *Ref. Ana María Ruggieri, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera vs. Venezuela*. Acto que se realiza, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

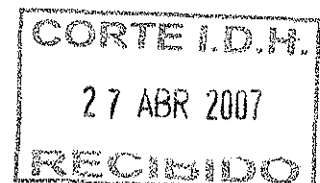
Señor:

Pablo Saavedra

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica.--



¹ Anexo marcado con la letra "A"

I

De los hechos

1. El caso fue sometido a la Ilustrada Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana, mediante demanda de fecha 29 de noviembre de 2006, con la que acompañó el informe n° 64/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, arguyendo que el Estado no adoptó las recomendaciones de dicho informe. Se originó en una denuncia de fecha 6 de abril de 2004, presentada por Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera (en adelante "*los peticionarios*") asistidos por el Dr. Héctor Faúndez Ledesma (en adelante "*el representante de los peticionarios*"), contra la República Bolivariana de Venezuela, ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

2. Los peticionarios y su representante, alegan la presunta responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "*Estado venezolano*" o "*el Estado*") por su destitución de los cargos de Magistrados de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo (en adelante la "*Corte Primera*"), el día 30 de octubre de 2003, en Caracas, Venezuela, por haber incurrido en "*error judicial inexcusable*".

3. Los peticionarios arguyen que contrario al criterio de "*error judicial inexcusable*", lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal, determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que presuntamente tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto. Asumiendo de este modo, que los hechos denunciados configuran violaciones a varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "*Convención Americana*"), dentro de los cuales destacan: derecho a



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

las garantías judiciales (artículo 8); a los derechos políticos (artículo 23); igualdad ante la ley (artículo 24), protección judicial (artículo 25), y derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29. c), en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1. (1) y el deber previsto en el artículo 2 del citado instrumento.

4. Respecto de la solicitud la Corte en su comunicación n° CDS-12.489/005 de 22 de septiembre de 2006, manifestó que de los hechos expuestos por la Comisión en su solicitud requirió que se *“establezca la responsabilidad del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales* y por tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1. (1) y el artículo 2, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. En fecha 29 de mayo de 2003, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conociendo una solicitud de avocamiento contenida en el expediente n° 2002/0898 declara la verificación de un error judicial inexcusable en una sentencia de la Corte Primera del 11 de Junio de 2002, ordenando se remitiera copia certificada de esa decisión, entre otros al Inspector General de Tribunales.

6. El 11 de septiembre de 2003 el Inspector General de Tribunales inició un procedimiento disciplinario contra todos los integrantes de la Corte Primera. La sentencia objetada había acogido un recurso de amparo cautelar autónomo, intentado en contra de la Registradora Subalterna del Primer Circuito del Municipio Baruta, que había negado el registro de la compraventa de un inmueble.

7. En fecha El 18 de septiembre de 2003 el Sr. Alfredo Romero Oliveros, chofer del Juez Perkins Rocha, es detenido por agentes de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) cuando este se disponía a trasladar dicho expediente judicial al

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

domicilio del Relator Externo de la Corte Primera.

8. El 23 de septiembre de 2003 la Corte Primera fue allanada por agentes de la DISIP y funcionarios del Ministerio Público en busca de pruebas relativas a los sucesos ocurridos el 18 de septiembre de 2003.

9. El 29 de septiembre de 2003 la Corte Primera es visitada por una Comisión de la Inspectoría General de Tribunales con el fin de investigar sobre los hechos ocurridos el día jueves del 18 de septiembre de 2003.

10. El 6 de octubre de 2003 los Magistrados son citados a declarar como imputados ante el Ministerio Público por los Fiscales José Benigno Rojas Lovera y Mauricio Sarmiento del Moral con relación a las presuntas irregularidades ocurridas con ocasión a la salida de un expediente original de la Corte Primera, de conformidad con los artículos 10 y 130 del Código Orgánico Procesal Penal.

11. El 7 de octubre de 2003 concluye el procedimiento disciplinario contra todos los Magistrados de la Corte Primera donde el Inspector General de Tribunales acusó a los Magistrados de la Corte Primera de lo Corte Administrativo, ciudadanos Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova, Luisa Estella Morales, Evelyn Marrero Ortiz, por haber incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, prevista como causal de destitución en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó les fuera aplicada la sanción de destitución del cargo de jueces, así como de cualquier otro que detentaren dentro del Poder Judicial.

12. El 8 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial suspendió por un lapso de 60 días continuos a los Magistrados de la



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo., ciudadanos Juan Carlos Apitz B. y Perkins Rocha Contreras, con el propósito de realizar investigación necesaria y exhaustiva sobre los graves hechos ocurridos el pasado 18 de septiembre de ese mismo año.

13. El 9 de octubre de 2003, los magistrados Apitz y Rocha interpusieron una acción autónoma de amparo constitucional contra la medida de suspensión dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. El 21 de junio de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró terminado el procedimiento "por abandono del trámite", e impuso a los peticionarios una multa de cinco mil bolívares, por considerar de suma gravedad el entorpecimiento de sus labores con la presentación de acciones de amparo posteriormente abandonadas.

14. El 23 de octubre de 2003, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la detención preventiva del señor Alfredo Romero Oliveros, detenido por trasladar un expediente del referido tribunal.

15. El 30 de octubre la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante "Comisión de Funcionamiento") destituye a los magistrados con excepción de la jueza Evelyn Marrero Ortiz por encontrarse jubilada desde el 28 de marzo de 2003. Adicionalmente, informan que el 11 de septiembre de 2003 la misma Comisión de Funcionamiento acogió un recurso de revisión interpuesto por la jueza Luisa Estella Morales, revocando su sanción de destitución y concediéndole el beneficio de la jubilación.

16. El 13 de noviembre de 2003 los peticionarios interponen un recurso jerárquico contra el acto de destitución ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado sin lugar por la referida Sala.



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

17. El 27 de noviembre los peticionarios interpusieron un recurso de nulidad juntamente con una medida cautelar de amparo constitucional ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

18. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana, que concluya y declare la responsabilidad internacional de la República por la presunta violación de los derechos humanos de los peticionarios.

II*De la competencia de la Corte*

19. El Estado venezolano reconoce la competencia de la Corte, en conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "*la Convención Americana*" o simplemente "*la Convención*"), para conocer del presente caso, en razón de que el 9 de agosto de 1977, Venezuela ratificó la Convención y el 24 de junio de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

III*Excepción Preliminar*

20. En conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Corte, el Estado venezolano considera importante esgrimir y efectuar ciertas precisiones respecto a la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

21. El Estado venezolano sostiene que las presuntas víctimas no han agotado los mecanismos legales pertinentes de la jurisdicción interna y por ende incurren en la falta de interés procesal², procediendo de este modo la disposición prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana sobre Derechos humanos. Es importante señalar, que tal y como se desprende de las comunicaciones adjuntas en anexo B, las partes demandantes evidencian falta de interés al participar ante el Tribunal Supremo de Justicia en periodos distantes de aproximadamente un año entre sus actuaciones.

IV*De las acciones ejecutadas por el Estado venezolano*

22. *Apertura del Procedimiento disciplinario de oficio por parte de la Inspectoría General de Tribunales.*

23. El procedimiento se dio inicio de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto del Régimen de Transición del Poder Público³ (Gaceta Oficial n°. 36.920, de fecha 28 de Marzo de 2000, mediante auto de fecha 17 de julio de 2003, dictado por la Inspectoría General de Tribunales, órgano encargado de la instrucción de los expedientes disciplinarios, sobre presuntas irregularidades cometidas por los Magistrado Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova, Luisa Estela Morales y Evelyn Marrero Ortiz, en su condición de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

24. Es importante destacar que la investigación *no la inicia de oficio la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, sino a través de una solicitud que

² Anexo marcado con la letra "B"





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

realizare la Inspectoría General de Tribunales en virtud de una comunicación enviada por el Tribunal Supremo de Justicia.

25. Designación de un inspector de tribunales para la realización de la investigación.

26. En fecha 09 de septiembre de 2003, la Inspectoría General de Tribunales sobre la base de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Normativa Sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial⁴, publicada en Gaceta Oficial n° 37.014 de fecha de 15 de agosto de 2000, y en atención a lo establecido en el artículo 30 del Decreto que regula el Régimen de Transición del Poder Público⁵, publicado en Gaceta Oficial n°. 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000, y al artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura,⁶ *comisionó a la Inspectora de Tribunales Maria Soledad Torres*, para que se constituyera en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, recabara la información y los elementos relativos a la investigación, así como para que dejara constancia de los hechos ocurridos en el expediente n° 030387 y de cualquier irregularidad.

27. Notificación a los Magistrados de la apertura de la investigación, a los fines de que ejercieran su derecho a la defensa.

28. La Inspectoría General de Tribunales, hizo entrega de las boletas Nos. 6598 y 6601 en fecha 10 de septiembre, 6597 y 6599 en fecha 11 de septiembre de 2003 y 6600 de fecha 12 de septiembre del mismo año, correspondiente a los Magistrado Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, Ana Maria Ruggeri Cova, Luisa Estela Morales Lamuño y Evelyn Marrero Ortiz; respectivamente, imponiéndolos del contenido de la denuncia

³ Anexo marcado con la letra "C"

⁴ Anexo marcado con la letra "D"

⁵ Anexo marcado con la letra "E"





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

para que desde el inicio del procedimiento, tuvieran conocimiento de los hechos que serian objeto de la investigación y ejercieran su derecho a la defensa aportando todos los elementos que consideraran necesarios.

29. Todos los (as) magistrados (as) quedaron debidamente notificados (as), tal como consta en las actas levantadas a tal efecto y que cursan en los folios 196 a 205 de la primera pieza del expediente n° 030387 (nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales).

30. Desarrollo de la investigación por parte de la Inspectoría General de Tribunales.

31. Desde el inicio de la investigación en fecha 10 de septiembre de 2003, la Inspectora de Tribunales comisionada, dejó constancia -folio 205, pieza n° 1 del expediente n° 1052-2003-7 mediante el levantamiento de actas, de todas las actuaciones realizadas con ocasión de la investigación que conforma el expediente administrativo n° 030387.

32. El contenido de las actas fue presentado a cada uno de los (as) Magistrados (as) investigados, a los fines de que tuvieran conocimiento del desarrollo de las actuaciones y pudieran ejercer su derecho a la defensa (folios 191 al 195 de la primera pieza del expediente llevado por la Inspectoría).

33. Constan también las solicitudes de copias certificadas de los expedientes Nos 02-27371, 02-1856, 02-2081, 02-1724 y 02-1628, de los cuales tuvo conocimiento la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y que fueron objeto de la investigación.

⁶ Anexo marcado con la letra "F"

⁷ Anexo marcado con la letra "G"

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

34. *Escrito de Imputación presentado por la Inspectoría de Tribunales a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.*

35. En fecha 7 de octubre de 2003 la Inspectoría General de Tribunales concluyo que de los hechos investigados en el expediente n° 030387, se desprenden actuaciones que configuran faltas disciplinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto para el Régimen de Transición del Poder Público y por lo tanto presenta escrito de imputación en contra de los (as) Magistrados (as) miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en los términos que a continuación se resumen:

36. La Inspectoría General de Tribunales le imputo a los Doctores Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova, Luisa Estela Morales Lamuño y Evelyn Marrero Ortiz, en su condición de Magistrados (as) de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, haber incurrido en grave error inexcusable según lo establecido en sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha de 03 de junio de 2003, al no declarar la improcedencia del amparo cautelar solicitado contra el acto administrativo No. 219-a, mediante el cual el Registrador Subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Baruta, estado Miranda, niega la protocolización de un documento de compraventa de unos terrenos, pues con esta actuación los miembros de la Corte Primera, dieron un amparo de efecto constitutivo (creados de una situación jurídica que ostentaba el recurrente) y no restablecedor de la situación jurídica violada. De allí que la Inspectoría General de Tribunales concluyera que la actuación de los (as) Magistrados (as) se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial⁸ que establece: “ Sin perjuicio de la responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo al debido proceso, por las causales siguientes (...omissis...) 4° Cuando hubiere incurrido en grave

⁸ Anexo marcado con la letra “H”



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

error inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el Juzgado Superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.''

37. *Citación de los (las) Magistrados (os) de la Corte Primera para que presentaran sus alegatos con relación a las imputaciones formuladas.*

38. En fecha 07 de octubre de 2003, la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto que regula el Régimen del Poder Público, libró boletas de citación a los (las) Magistrados (as) de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, a los fines de que comparecieran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su citación para que presentaran sus alegatos, defensas, y pruebas con relación a las imputaciones formuladas, en las cuales se solicitaba su destitución. Advirtiéndoles que precluido el lapso, se remitiría el expediente con todos sus recaudos a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En fecha 08 de octubre de 2003, se hizo efectiva la citación de los (la) Magistrados (as), tal como consta en los folios 19 al 23 de la tercera pieza del expediente n° 030387 de la Inspectoría.

39. *Presentación de escrito de defensa elaborado por los (as) Magistrados (as) de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.*

40. En fecha de 14 de octubre de 2003, los (as) Magistrados (as) Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, consignaron su escrito de defensa en el que plantaron como punto previo la incompetencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para conocer de las imputaciones, por considerar que el órgano competente era el mismo que los (as) había designado, esto es, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

41. Por otra parte, alegaron que aun cuando efectivamente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia⁹ de fecha 03 de junio de 2003, califico definitivamente como grave error inexcusable en el que habría incurrido los miembros de la corte Primera de lo Contencioso Administrativo, jamás solicito de manera expresa en su sentencia la destitución de los Magistrados que integran esa Corte.

42. La Magistrada Ana Maria Ruggeri, también en fecha 14 de octubre de 2003, alego la incompetencia de la Inspectoría General de Tribunales para sustanciar el procedimiento administrativo y de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para destituirlos y en consecuencia, en su opinión, resulta improcedente la aplicación de la normativa relativa a la carrera judicial a los Magistrados de Corte Primera. Asimismo, aseveró que la calificación jurídica efectuada por la Inspectoría General de Tribunales violentaba el principio de presunción de inocencia al calificar la actuación de ellos como ilícito disciplinario, sin que se hubiera sustanciado un procedimiento disciplinario previo.

43. La Magistrada Luisa Estella Morales, en su escrito de defensa consignado en fecha 15 de octubre de 2003, señalo que no se dicto ninguna medida cautelar constitutiva que desnaturalice la esencia instrumental y reestablecedora del amparo cautelar, ya que la misma solo tuvo por mandamiento suspender los efectos de la resolución impugnada.

44. La Magistrada Evelin Marrero Ortiz, presento su escrito de defensa el 15 de octubre de 2003, en el que sostuvo que el encuadramiento de la norma que el inspectora realizo no se compadecía con la razonabilidad y adecuación de la misma en su aplicación al caso concreto.

⁹ Anexo marcado con la letra "I"





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

45. Remisión del expediente por parte de la Inspectoría General de Tribunales a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.

46. En fecha 16 de octubre de 2003, la Inspectoría General de Tribunales remite a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el Expediente designado bajo el No 030387, contentivo del procedimiento disciplinario y el escrito de imputación contra los (as) Magistrados (as) de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

47. El expediente fue recibido por la Comisión en fecha 17 de octubre de 2003.

48. Decisión de la Comisión¹⁰ de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

49. En fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dicto decisión en los termines siguientes:

50. En relación al punto previo en cuanto a la incompetencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, señalo que fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente según el Decreto de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial No 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000, cuyas normas son de carácter supraconstitucional tal como lo reconoció la Corte suprema de Justicia para ese entonces, en sentencia de fecha 06 de octubre de 1999.

51. A partir del Decreto antes citado se estableció (artículo 24) que la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los tribunales disciplinarios de conformidad con el

¹⁰ Anexo marcado con la letra "J", ejemplares de Informe anual de gestión 2005 y 2006 elaborado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el cual se denota la transparencia y





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el Régimen de Transición del Poder Público hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios. De allí la competencia de esta Comisión para conocer y decidir el asunto disciplinario planteado por la Inspectoría General de Tribunales, con motivo del escrito de imputación de los jueces integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. **Aunando a esto esta el hecho de que los miembros de la referida Corte no tienen una alta investidura igual a la de los Magistrados miembros del Tribunal Supremo de Justicia, ya que desde un punto de vista orgánico y de su ubicación en la clasificación de los jueces, ellos no son mas que integrantes de un órgano superior, que aun ejerciendo importantes funciones jurisdiccionales, no es equiparable al máximo tribunal y, en consecuencia; están sujetos disciplinariamente a la normativa establecida por la Asamblea Nacional Constituyente en el Decreto de Transición del Poder Publico que le da competencia a esta Comisión para resolver cualquier situación de ilícito disciplinario en la que incurran los jueces y demás funcionarios judiciales. Desvirtuándose con ello el criterio asumido por los Magistrados Jesús Eduardo Cabrera, Levis Ignacio Zerpa, José Peña Solís y Antonio García García, en informe¹¹ presentado al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de agosto de 2000.**

52. En cuanto a la existencia de los requisitos de procedibilidad requeridos para valorar y determinar la responsabilidad disciplinaria de los jueces miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el caso planteado como grave error judicial inexcusable por la Inspectoría General de Tribunales, considera esta Comisión que se ha cumplido con los extremos que establece la Ley. La sentencia de la Sala Político-Administrativa del

el ejemplo a seguir del compromiso llevado a cabo por las instituciones del Estado en apego irrestricto a la legalidad.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

Tribunal Supremo de Justicia estableció expresamente que los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al no declarar la improcedencia del amparo cautelar solicitado contra el acto administrativo No 219-A, mediante el cual el Registrador Subalterno del Primer Registro Publico del municipio Baruta, estado Miranda, niega la protocolización de un documento de compraventa de unos terrenos, incurre en un grave error jurídico de carácter inexcusable por esta razón la Sala considera procedente el avocamiento solicitado, imponiéndose además la declaratoria de nulidad de la sentencia cautelar dictada por esta Corte así como de todas aquellas inscripciones registrales que hayan podido efectuarse como consecuencia de ese fallo.

53. La Sala Político-Administrativa ha elaborado como doctrina que por error inexcusable se entiende aquel que no puede justificarse por criterios razonables que lesiona gravemente la conciencia jurídica revistiendo por vía consecencial falta grave que pueda conducir a la máxima sanción disciplinaria. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado el pronunciamiento de la Corte de lo Contencioso Administrativo *"una irregularidad sumamente grave"* porque ella es contraria a derecho.

54. En su decisión estimó la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que en el caso del fallo cautelar bajo examen, el accionante en amparo pretende que los órganos jurisdiccionales ordenen la inscripción de un documento por el cual venden terrenos de su propiedad y tal pretensión no constituye el reestablecimiento de una situación jurídica, sino la creación de una nueva situación lo que resulta contrario a la naturaleza del amparo cautelar o lo que es lo mismo, contrario a derecho. Por eso la sentencia de la Sala les advierte con firmeza a los integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que los efectos del amparo constitucional son siempre

¹¹ Anexo marcado con la letra "K"



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

restablecedores y nunca constitutivos. También señaló la Sala que resulta más grave el potencial daño que pueda ocasionar el fallo cautelar dictado respecto de los derechos de posibles adquirientes de estos terrenos debido a que si en la decisión definitiva llegara a declararse sin lugar el recurso de nulidad, quedarían inermes tales derechos, lo que revela una latente afectación, subversión o trastorno en la seguridad jurídica que debe brindar el registro inmobiliario, situación que mal puede cohonestar los jueces de la República.

55. En definitiva el amparo constitucional no es un mecanismo jurisdiccional viable para procurar el asiento registral de determinado documento, cuya inscripción ha sido formalmente negada por el registro respectivo y por esta sustancial razón, además de las otra ya expuestas la actuación de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en los términos expresados en su fallo cautelar, es un grave error inexcusable, reconocido por la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia 03 de junio de 2003,¹² y es lo que motiva a la Inspectoría General de Tribunales para solicitar como en efecto lo hizo, la *DESTITUCION* de los jueces miembros de la referida Corte, abogados: Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova, Luisa Estela Morales y Evelyn Marrero Ortiz. Precisamente es la Inspectoría General de Tribunales la llamada a solicitar la destitución de los jueces cuando incurran en el llamado error judicial grave inexcusable, con lo cual se cumplen los extremos de ley, establecidos en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

56. Considero la Comisión en su decisión que en ningún momento se violento el principio de presunción de inocencia en la fase instructora de la Inspectoría General de Tribunales, por cuanto su actuación estuvo en todo momento ajustada a la norma del artículo 30 del Decreto de Transición del Poder Publico, en cuanto al inicio del procedimiento y la citación de los jueces para que consignen sus alegatos, defensas y





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

pruebas para la posterior decisión de esta Comisión. Es decir, se cumplió con el debido proceso administrativo y en ningún momento de esa instructora se evidencia que a los jueces imputados se les haya privado del derecho a la defensa.

57. Consideró la Comisión que la conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los jueces antes mencionados, por lo absurdo del fallo en sus efectos, lo que constituye el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. De allí que sobre la base de los fundamentos expuestos la Comisión actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESTITUYO a los ciudadanos: Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, Luisa Estella Morales, Ana Maria Ruggeri y Evelyn Marrero de sus cargos de Magistrados (as) de la Corte Primera de los Contencioso Administrativo.

58. En cuanto a la Dra. Evelin Marrero Ortiz, se ordeno a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura hacer efectiva la Resolución n° 2002-1165, de fecha 28 de Octubre de 2002, en la cual se le había otorgado el beneficio de jubilación, en atención a la doctrina vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 08 de febrero de 2002¹³, en resguardo de los derechos sociales. Asimismo, la Dra. Luisa Estella Morales en el recurso de reconsideración presentado ante la Comisión solicito su jubilación por cuanto cumplía con los requisitos antes de la decisión de destitución y se remitió la misma a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que hiciera lo pertinente.

59. Aspectos importantes para destacar:

¹² Anexo marcado con la letra "L"

¹³ Anexo marcado con la letra "LL"





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

60. *Denuncias contra los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.*

61. El funcionamiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa fue muy cuestionado. Numerosos usuarios concretaron estos cuestionamientos a través de diversas denuncias¹⁴ ante la Inspectoría General de Tribunales, de allí que no sea cierto como pretenden hacer ver los demandantes que se trate de una persecución política, sino que, fue producto del mal funcionamiento y de la negligencia de los miembros de la Corte Primera en ejercicio de sus atribuciones.

Para el momento:

NOMBRE Y APELLIDO DEL JUEZ	NUMERO DE DENUNCIAS
Ana Maria Ruggeri	14
Perkins Rocha	14
Juan Carlos Apitz	13

62. El inicio del procedimiento disciplinado fue ordenando por una sentencia del tribunal supremo de justicia con ponencia del magistrado Hadel Mostafa Paolini.

63. Los mismos peticionarios señalaron en el escrito presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente: "A raíz de esa sentencia el Tribunal Supremo de Justicia, el Inspector General de Tribunales inicio procedimiento disciplinario contra los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo con lo cual se evidencia que no se trato de una persecución política, pues fue el propio Tribunal Supremo de Justicia a través de una sentencia¹⁵ del Magistrado Mostafa Paolini quien por

¹⁴ Anexo marcado con la letra "M"

¹⁵ Anexo marcado con la letra "N"



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

cierto no tiene ninguna vinculación parcializada a favor del gobierno- el que ordeno el inicio de la investigación por haber incurrido en grave error judicial inexcusable.

64. Llama la atención, que por el conocimiento que de la materia tienen, así como de los magistrados que decidieron su causa, a quienes conocen de vista, trato y comunicación saben perfectamente que no tienen filiación política y menos con el gobierno, razón por la cual pareciera indecoroso que un magistrado pueda decirle a otro que ha sido parcial, al decidir su causa, eso es un asunto de conciencia, pero lo que si es claro, es que tal afirmación es temeraria al no compadecerse con la verdad.

65. Respeto de las garantías judiciales de los demandantes

66. En primer lugar, los demandantes arguyen la violación al debido proceso por cuanto a su criterio la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no es competente para ello. Al respecto, resulta imperativo enfatizar que el Régimen de Transición del Poder Público, establecido por la Asamblea Nacional Constituyente en Gaceta Oficial n° 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000, crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, quien tiene la competencia disciplinaria judicial (artículo 24) hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y los tribunales respectivos.

67. Asimismo, señala la Comisión Interamericana y los demandantes que no se les notifico oportunamente de la denuncia, en lo cual mienten, ya que la Inspectoría General de Tribunales, hizo entrega de las boletas de notificación Nos 6598 y 6601 en fecha 10 de septiembre, 6597 y 6599 en fecha 11 de septiembre de 2003 y 6600 de fecha 12 septiembre del año mismo año, correspondientes a los Magistrados Ana Maria Ruggeri, Evelyn Marrero Ortiz, Perkins Rocha Contreras, Luisa Estella Morales Lamuño y Juan Carlos



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

Apitz Barbera; respectivamente, imponiéndolos del contenido de la denuncia para que desde el inicio del procedimiento, tuvieran conocimiento de los hechos que serian objeto de la investigación y ejercieran su derecho a la defensa aportando todos los elementos que consideraran necesarios.

68. Todos los Magistrados quedaron debidamente notificados, tal como consta en las actas levantadas a tal efecto y que cursan en los folios 195 a 205 de la primera pieza del expediente N° 030387 (nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales).

69. En tercer lugar, señalan los denunciantes que no ejercieron su derecho a la defensa. Mienten otra vez los peticionarios, ya que todos los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo presentaron escrito de defensa, tal y como consta en el Expediente n° 1052-2003¹⁶ (nomenclatura de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

70. En fecha 14 de octubre de 2003, los Magistrados Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha consignaron su escrito de defensa, en el que plantearon como punto previo la incompetencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para conocer de las imputaciones, por considerar que el órgano competen es el mismo que los designo, entendido como este, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

71. Por otra parte, alegaron que aun cuando efectivamente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de fecha 03 de junio de 2003, califico definitivamente como grave error inexcusable en el que habrían incurrido los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, jamás solicito de manera expresa en su sentencia la destitución de los Magistrados que integran esa Corte.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

72. La Magistrada Luisa Estella Morales, en su escrito de defensa consignado en fecha 15 de octubre de 2003, señaló que no se dictó ninguna medida cautelar constitutiva que desnaturalice la esencia instrumental y reestablecedora del amparo cautelar, ya que la misma solo tuvo por mandamiento suspender los efectos de la resolución impugnada.

73. La Magistrada Evelyn Marrero Ortiz, presentó su escrito de defensa el 15 de octubre de 2003, en el que sostuvo que el encuadramiento de la norma que el Inspector ha realizado no se compadece con la razonabilidad y adecuación de la misma en su aplicación al caso concreto.

74.-La decisión de destitución fue dictada cumpliendo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

75. En el caso de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se siguió el procedimiento disciplinario contemplado en la normativa vigente, de allí que no sea cierto, como lo señalan los peticionarios, que hayan sido destituidos sin el cumplimiento de un procedimiento previo.

76. El aspecto sustantivo de la función disciplinaria, es decir, los ilícitos y las sanciones aplicables se encuentran consagradas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (artículo 37, 38 y 39) y en la Ley de Carrera Judicial (artículo 38, 39 y 40), que constituye la normativa vigente, incluso antes de la creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Las sanciones van desde la amonestación y/o la suspensión del cargo sin goce de sueldo, hasta la destitución. Los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo incurrieron en el ilícito disciplinario previsto en

¹⁶ Anexo marcado con la letra "Ñ"



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

el numeral 4 del Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que sanciona con la destitución del cargo.

77. El aspecto adjetivo de la referida función, tiene su fundamento legal en el Decreto de Transición del Poder Público y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. El Procedimiento lo inicia la Inspectoría General de Tribunales a solicitud de la Comisión, o de oficio cuando considere que existan faltas disciplinarias. La Inspectoría General de Tribunales ordenara la investigación y practicara las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación de los hechos denunciados. Citara al juez o al funcionario judicial, para que consigne sus alegatos y les permita el acceso a las actuaciones. Existen disposiciones expresas destinadas a la protección del derecho a la defensa.

78. Una vez que el expediente es recibido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con los argumentos y pruebas de la Inspectoría General de Tribunales y los argumentos y pruebas del juez o del funcionario judicial, la Comisión Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial procede a dictar su decisión.

79. De las sanciones disciplinarias el funcionario judicial puede ejercer recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y/o recurso contencioso-administrativo ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Situación que sólo los ex magistrados Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha intentaron interponiendo recurso contencioso administrativo de nulidad acompañado de una acción de amparo, obviando el recurso de revisión ante su juez natural.



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

80. Este procedimiento se cumplió, pues de manera impecable para dictar la decisión de destitución a los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

V***Del Derecho******81. Sobre la presunta violación a los derechos políticos de los denunciados***

82. Resulta inconcebible que los peticionantes hagan referencia a la violación de los derechos políticos sin tener ningún fundamento para ellos, pues en el expediente en el que se basó la Comisión Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para tomar la decisión, constan los elementos objetivos de convicción que condujeron a la destitución de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Nos parece inaceptable que quienes tuvieron a su cargo la función de administrar justicia, sean capaces de señalar con absoluta ligereza hechos que no constan en el expediente que les fue instruido.

83. Derechos a la igual protección de la ley

84. Señalan los peticionarios que a la Dra. Luisa Estella Morales Lamuño le fue revocada la decisión de destitución y en su lugar le fue otorgado el beneficio de jubilación. Ha sido criterio de esta Comisión y en atención a la doctrina vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 08 de febrero de 2002, ordenar a la Dirección ejecutiva de la Magistratura la jubilación de aquellos jueces que han sido sancionados con la destitución, siempre y cuando cumplan con los requisitos en fecha anterior a la correspondiente decisión. De allí que no podían los peticionarios ser beneficiados con la jubilación, por cuanto los mismos no cumplían con los diez (10) años de servicio requeridos en el Poder Judicial y veinte (20) en la Administración Pública.


DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

85. Para el momento de la destitución, cada uno tenía:

NOMBRE Y APELLIDO DEL JUEZ	AÑOS DE SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL
Ana Maria Ruggeri	3
Perkins Rocha	3
Juan Carlos Apitz	3
Luisa Estela Lamuño	13

86. *Del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad y de la Acción de Amparo*

87. El Estado venezolano cumple con enterar a esa honorable Corte, el *status* de las últimas actuaciones realizadas en jurisdicción interna con relación al caso de referencia. En tal sentido, se procede a transcribir extracto de la decisión de 18 de abril de 2007, mediante la cual se desestima la acción de amparo y la Sala da entrada al recurso contencioso administrativo de nulidad.

88. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2003, los ciudadanos **JUAN CARLOS APITZ** y **PERKINS ROCHA CONTRERAS**, abogados, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 32.311 y 28.613, respectivamente, actuando en nombre propio, presentaron ante esta Sala recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra la Resolución de fecha 30 de octubre de 2003, emanada de la **COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL**, mediante la cual se acordó su destitución como jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo “y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial”.

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

El 02 de diciembre de 2003 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Hadel Mostafá Paolini, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo.

89. Por diligencia del 09 de diciembre de 2003, los recurrentes consignaron copia simple de un informe sobre el *"status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"*, suscrito por los Magistrados Jesús Eduardo Cabrera, José Peña Solís, Antonio García García y Levis Ignacio Zerpa.

90. En fecha 29 de septiembre de 2004 y 20 de septiembre de 2005, los recurrentes solicitaron pronunciamiento sobre la admisión del recurso interpuesto así como sobre la medida cautelar solicitada.

91. El 29 de septiembre de 2005, los Magistrados Yolanda Jaimes Guerrero y Hadel Mostafá Paolini, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, separadamente, manifestaron su voluntad de inhibirse del conocimiento de la causa.

92. En fechas 18 de octubre de 2005 y 02 de marzo de 2006, los Magistrados Evelyn Marrero Ortiz y Levis Ignacio Zerpa, respectivamente, se inhibieron de conocer del presente asunto.

93. Por diligencia del 10 de octubre de 2006, los recurrentes solicitaron *"se tomen las medidas administrativas y judiciales conducentes a los fines de proveer sobre la admisión del presente recurso y sobre la medida cautelar"* (sic).





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

94. Por auto N° ADI-006 del 20 de diciembre de 2006, se declararon con lugar las inhibiciones presentadas por los Magistrados Yolanda Jaimes Guerrero, Hadel Mostafá Paolini, Evelyn Marrero Ortíz y Levis Ignacio Zerpa.

95. En fecha 16 de enero de 2007, se libraron oficios números 0691, 0692, 0693 y 0694 dirigidos a los mencionados Magistrados notificándoles de la declaratoria con lugar de las inhibiciones.

96. El 11 de abril de 2007 el Alguacil consignó constancia de la recepción por parte de los referidos Magistrados de los mencionados oficios.

97. En fecha 17 de abril de 2007 se constituyó la Sala Político-Administrativa Accidental, previa convocatoria y juramento de la Tercera Suplente Miriam Elena Becerra Torres, Cuarto Suplente Octavio Sisco Ricciardi, Quinta Suplente Carmen Leticia Salazar Briceño y Primera Conjueza María Luisa Acuña López. En la misma fecha se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo.

98. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** En su escrito de nulidad los recurrentes relataron: Que mediante acuerdo adoptado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, fueron designados el 12 de septiembre de 2000, Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

99. Que en sentencia N° 0809 del 03 de junio de 2003, esta Sala Político Administrativa declaró *"procedente la solicitud de avocamiento que había sido requerida respecto de varios expedientes (Nros. 02-27371, 02-1856, 02-2081 y 02-1724) sustanciados por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"* (sic).



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

100. Que en fechas 10 y 12 de septiembre de 2003, el Inspector General de Tribunales acusó a los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4º de la Ley de Carrera Judicial de haber incurrido en "error jurídico inexcusable", con fundamento en la referida sentencia N° 0809 del 03 de junio de 2003.

101. Que sustanciado el expediente, en fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictó una Resolución mediante la cual acordó destituir a los recurrentes como Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, así como de "*cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial*", al estar incurso en la causal de destitución prevista en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

102. Los recurrentes solicitan la nulidad absoluta de dicha resolución, aduciendo: **1.- *Violación del derecho a ser juzgado por sus jueces naturales.***

103. Que los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se someten directamente a la potestad disciplinaria que ejerce el órgano encargado de su designación, es decir, el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno.

104. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo es un Tribunal especial de la jurisdicción contencioso administrativa sujeto a la potestad disciplinaria de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

105. Que por Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 36.874 del 20 de enero de 2000, *“la Sala Político Administrativa interpretó que a ella correspondía designar a los Magistrados de la Corte Primera (...)”* (sic).

106. Que según acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.081 del 20 de noviembre de 2000, esa Sala acordó que era a ella a quien le correspondía ejercer esa atribución y en consecuencia procedió a designar a los recurrentes como Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

107. Que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial al haber dictado el acto impugnado conculcó sus derechos a ser juzgados por sus jueces naturales.

2.- *Incompetencia manifiesta de la Comisión.* Con fundamento en lo expuesto, sostienen que la Resolución impugnada fue dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

3.- *Violación del derecho a la defensa y al debido proceso.* Los recurrentes afirman que durante la averiguación iniciada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial promovieron prueba de informes, *“a fin de determinar si (...) el mandamiento de amparo dictado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo tenía carácter constitutivo”* (sic).

108. Que la referida Comisión *“jamás se pronunció sobre la admisión de esa prueba; jamás realizó lo conducente para su evacuación y mucho menos ponderó las resultas de esa prueba a efectos de imponer la sanción de destitución, violando en consecuencia nuestro derecho al debido procedimiento administrativo y a la defensa”* (sic) (Resaltado del texto).





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

109. (4) *Violación del derecho a la presunción de inocencia.* Que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

110. Que en el presente caso la decisión de la accionada no se basó en “ningún medio de prueba”, limitándose a basarse en la referida sentencia de la Sala Político-Administrativa, vulnerando con ello su derecho a la presunción de inocencia.

5.- *Violación al derecho a la autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.* Que esta Sala en decisión de fecha 28 de noviembre de 2000, caso Hugo Rafael Muñoz, estableció que el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debe ser interpretado en atención a cada caso concreto, “siendo el principio general aquél en virtud del cual los jueces podrán ser removidos de sus cargos en las mismas condiciones en que el mismo fue obtenido” (sic) (Resaltado del texto).

111. Que la estabilidad de los jueces prevista en el texto constitucional garantiza que “su remoción o separación del cargo solamente podrá efectuarse en las mismas condiciones en que fueron designados” (sic).

112. Que en razón de lo expuesto, sus remociones sólo procedían “respecto a las formas que revistieron su designación” por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

113. Que la averiguación disciplinaria sustanciada por la Comisión se fundamentó “en la revisión del criterio judicial de fondo”, sostenido en la decisión cautelar dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

114. Que ello se evidencia del acto impugnado en el que se señaló: “el amparo constitucional no es un mecanismo jurisdiccional viable para procurar el asiento registral de determinado



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

documento cuya inscripción ha sido formalmente negada por el registro respectivo y por esta sustancial razón, aunada a las otras aquí expuestas, la actuación de los jueces de la Corte (...) en los términos expresados en su fallo cautelar, es un grave error judicial inexcusable que viene reconocido por la Sala Político-Administrativa" (sic).

115. Que la función disciplinaria solamente podía basarse en la inobservancia de los deberes específicos, a los cuales se encuentran sometidos los jueces y no en *"la simple revisión del criterio jurídico que ha sido pronunciado por el Juez cuya actuación se cuestiona"* (sic) (resaltado del texto).

6.- *Falso supuesto de hecho y de derecho.* En cuanto al falso supuesto de derecho adujeron que el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, como toda norma sancionatoria, debe ser de interpretación restrictiva.

116. Que para la aplicación de la referida norma deben concurrir tres requisitos: *"(i) debe haber una declaratoria judicial procurada en revisión, sobre la existencia de un error judicial inexcusable; (ii) debe haberse solicitado (...) la destitución del Juez que incurrió en ese error y (iii) debe la Administración (...) verificar la existencia de ese error judicial, sin que pueda, entrar a revisar la sentencia que está siendo cuestionada (...)"* (sic).

117. Que cada vez que una sentencia es revocada por un Tribunal Superior hay una declaratoria en cuanto a un error de derecho, *"Pero ello no significa que siempre, ante esa declaratoria, deba presumirse la comisión de un error judicial inexcusable"* (sic) (Resaltado del texto).

118. Que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial interpretó erradamente, tanto la mencionada disposición legal, como la sentencia N° 809





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

del 03 de junio de 2003, dictada por esta Sala Político Administrativa, ya que en esa decisión no se requirió la destitución de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ni se ordenó el inicio de la averiguación disciplinaria.

119. Que *“la procedencia del amparo cautelar frente a actos de contenido negativo o denegatorios puede ser un criterio jurídico discutido pero mal puede representar un error judicial inexcusable, es decir, una actuación que evidencia un desconocimiento craso del Derecho, pues, (...) tanto jurisprudencia como doctrina han aceptado esa posibilidad”* (sic) (Resaltado del texto). Adicionalmente señalan que *“el falso supuesto de la Comisión queda en evidencia, (...) al haber sostenido que la medida cautelar dictada contenía una orden de protocolización cuando ella en realidad se limitó a suspender los efectos del fallo (...)”* (sic).

6.- *Extralimitación de atribuciones.* Que *“hay extralimitación de poder, pues la Comisión no ejerció su -inexistente- potestad disciplinaria basada en la infracción de deberes previos, sino en la revisión de un criterio jurídico que, como tal, sólo puede ser realizada por el Tribunal Superior a quien compete esa revisión (...)”* (sic).

7.- *Desviación de poder.*

120. Que la *“(...) inexistente- potestad disciplinaria (...) no fue desarrollada para tutelar la recta actuación de los Magistrados de la Corte Primera, sino para facilitar el control de ese importante tribunal (...)”* (sic).

121. En relación al amparo cautelar, solicitaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se suspendieran los efectos de la resolución impugnada y se les reincorporara al cargo de



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mientras dure la tramitación del recurso de nulidad, a objeto de evitar daños irreparables.

122. Afirman que en el presente caso existe una presunción grave de violación a los derechos constitucionales a ser juzgados por sus jueces naturales, al derecho a la defensa y al debido proceso, a ser presumidos inocentes y al derecho de autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme a las siguientes consideraciones: Que de los documentos acompañados al recurso se deriva que fueron designados como Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y destituidos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aun cuando se encontraban *“excluidos de la potestad disciplinaria”* encomendada a ese órgano, violando con ello su derecho a ser juzgados por sus jueces naturales.

123. Que durante la averiguación disciplinaria *“en ejercicio de nuestro derecho a la defensa, promovimos prueba de informe a fin de evidenciar que el hecho determinante de la (...) averiguación iniciada era falso (...)”* (sic).

124. Que en la Resolución impugnada no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha prueba, con lo que se les cercenó sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial los sancionó sin evaluar ningún medio probatorio, fundamentándose únicamente en la sentencia de la Sala Político Administrativa N° 0809 de fecha 03 de junio de 2003.

125. Que *“la imposición de la sanción de destitución sin ninguna prueba de la comisión (sic) de la infracción (...) imputada, demuestra la existencia de presunción grave de violación del derecho fundamental de presunción de inocencia”* (sic) (Resaltado del texto).





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

Que de la Resolución recurrida se deriva que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó la sanción disciplinaria de destitución sobre la base de la revisión del criterio jurídico mantenido en la sentencia N° 1430 del 11 de junio de 2002 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, lo cual vulnera la autonomía e independencia de los jueces.

126. II. PUNTO PREVIO. En primer término debe señalarse que de acuerdo con la sentencia N° 402 de fecha 4 de marzo de 2001, caso Marvin Enrique Sierra, esta Sala Político-Administrativa, luego de concluir en la necesidad de reforzar la idea de una tutela judicial efectiva, consideró de obligada revisión el trámite que se le ha venido dando a la acción de amparo ejercida en forma conjunta con el recurso de nulidad de actos administrativos, pues si bien, con ella se persigue la protección de derechos fundamentales, el procedimiento seguido al efecto se mostraba incompatible con la intención del Constituyente de 1999, orientada a la idea de lograr el restablecimiento de derechos de rango constitucional en la forma más expedita posible.

127. Por ello se estableció que el carácter accesorio e instrumental propio del amparo ejercido de manera conjunta, hacía posible asumirlo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que el primero alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

128. Atendiendo a tales consideraciones y al poder cautelar del Juez contencioso-administrativo, vista la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la trasgresión de un derecho de naturaleza constitucional, estimó la Sala que en tanto se sancione la nueva ley que regule lo relacionado con la interposición y tramitación de esta especial figura, es



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

necesaria la inaplicación del trámite previsto en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que los mismos son contrarios a los principios que informan la institución del amparo, lo cual no es óbice para que continúen aplicándose las reglas de procedimiento contenidas en dicha ley, en todo aquello que no resulte incongruente a la inmediatez y celeridad requerida en todo decreto de amparo.

129. En su lugar acordó una tramitación similar a la seguida en los casos de otras medidas cautelares, por lo que una vez admitida la causa principal por la Sala, debe emitirse al mismo tiempo un pronunciamiento sobre la providencia cautelar de amparo solicitada, con prescindencia de cualquier otro aspecto, cumpliéndose así con el propósito previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

130. Afirmó la Sala entonces y nuevamente lo ratifica en esta oportunidad, que la tramitación así seguida no reviste en modo alguno, violación del derecho a la defensa de la parte contra quien obra la medida, pues ésta podrá hacer la correspondiente oposición, una vez ejecutada la misma, siguiendo a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un *iter* indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; procediendo entonces este Máximo Tribunal, previo el examen de los alegatos y pruebas correspondientes, a la revocación o confirmación de la medida acordada como consecuencia de la solicitud de amparo cautelar.

131. Concluye así la Sala, que cuando se proponga la solicitud de amparo conjuntamente con la acción de nulidad, una vez decidida la admisibilidad de la acción principal, deberá resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida y en caso de ser

DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

acordada se abrirá cuaderno separado con el objeto de tramitar la oposición respectiva, remitiéndose éste seguidamente al Juzgado de Sustanciación conjuntamente con la pieza principal contentiva del recurso de nulidad, a fin de que se continúe la tramitación correspondiente.

132. III. COMPETENCIA DE LA SALA. Corresponde a esta Máxima Instancia pronunciarse acerca de su competencia para conocer y decidir la presente causa.

133. En tal sentido es preciso señalar, conforme a la citada sentencia, que la competencia para conocer del recurso de nulidad y del amparo constitucional ejercido conjuntamente, será determinada por la competencia para conocer de la acción principal. Ello conduce a la determinación previa de la competencia para conocer de la nulidad de autos, en virtud de lo cual se observa lo siguiente: Que se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo de nulidad contra la Resolución de fecha 30 de octubre de 2003 emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante la cual se destituyó a los recurrentes de los cargos de Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo "*y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial,*" al encontrarlos responsables de la comisión del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

134. Esta Sala observa que el Decreto de la Asamblea Nacional mediante el cual se estableció el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, reimpresso en Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo de 2000, dispuso que el Consejo de la Judicatura, sus Salas y Dependencias Administrativas pasarían a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

lo dispuesto por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

135. Igualmente, en el artículo 22 del citado Decreto se estableció que mientras no se organizase la mencionada Dirección, todas las competencias otorgadas por ley al Consejo de la Judicatura serían ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

136. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto dispuso, a cargo de esta Sala, la competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos de nulidad incoados contra los actos administrativos dictados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al señalar: *Artículo 32.- "De las sanciones disciplinarias podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión dentro de los quince días continuos a la notificación del acto sancionatorio o recurso administrativo ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta días continuos de su notificación (...)"* (Resaltado de la Sala).

137. Por otra parte, mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por este Alto Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014, de fecha 15 de agosto de 2000, se creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cesando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en las funciones que correspondían al extinto Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, conservando, no obstante, las funciones disciplinarias que se le habían encomendado, tal y como lo establece el artículo 30 *eiusdem*: *"Artículo 30.- (...) La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, reorganizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo*

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

funciones disciplinarias, mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios”.

138. Conforme a las disposiciones transcritas, las funciones disciplinarias permanecen a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y siendo que el Decreto que estableció el Régimen de Transición del Poder Público, atribuyó a esta Sala Político-Administrativa la competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las sanciones impuestas por la referida Comisión, la Sala tal y como lo ha decidido en ocasiones anteriores (sentencias números 01054 y 06549, de fechas 09 de julio de 2003 y 14 de diciembre de 2005, respectivamente) ratifica que corresponde a esta Sala la competencia para conocer del presente recurso de nulidad. Así se decide.

139. **IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD.** Seguidamente pasa la Sala a decidir provisoriamente sobre la admisibilidad de la acción principal de nulidad, a los solos fines de revisar la petición cautelar de amparo constitucional; a tal efecto deben examinarse las causales de inadmisibilidad de los recursos de nulidad, previstas en el artículo 19, aparte 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con la caducidad de la acción, de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuestión que será verificada al momento de la admisión definitiva que realice el Juzgado de Sustanciación.

140. Realizadas las observaciones anteriores, aprecia la Sala que en el presente caso no se verifica ninguna de las restantes causales de inadmisibilidad, esto es: (i) no se advierte prohibición legal de admitir la acción propuesta, (ii) se desprende de autos el interés de los recurrentes en la interposición del recurso, (iii) no se han acumulado acciones excluyentes,



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

(iv) se ha acompañado la documentación necesaria a los fines de la admisión del recurso, y
(v) no se aprecian en el escrito recursivo conceptos ofensivos, irrespetuosos o ininteligibles.
En consecuencia, al no incurrir la solicitud bajo análisis en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el indicado artículo 19, a excepción de la caducidad de la acción no examinada en el presente fallo, se admite este recurso de nulidad cuanto ha lugar en derecho. Así se declara.

141. V. MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO. Con el propósito de evitar una lesión irreparable o de difícil reparación en el orden constitucional al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto recurrido, pudiendo ello constituir una amenaza al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, corresponde a esta Sala revisar los requisitos de procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada.

142. En tal sentido debe analizarse el *fumus boni iuris*, con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenaza de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos precisos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante.

143. En cuanto al *periculum in mora*, se reitera que en estos casos, en general, éste será determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse *in limine* su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

144. Precisado lo anterior, este Máximo Tribunal pasa a decidir el amparo interpuesto conforme a las siguientes consideraciones: Los recurrentes denunciaron la violación de los siguientes derechos o garantías constitucionales: juez natural, defensa, debido proceso, presunción de inocencia, autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

145. En relación con el primero de los vicios invocados, que no fueron sancionados por su juez natural, los accionantes indicaron que de los documentos acompañados a su escrito recursivo se deriva que fueron designados como jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y destituidos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aun cuando se encontraban *"excluidos de la potestad disciplinaria"* encomendada a ese órgano, violando con ello su derecho a ser juzgados por sus jueces naturales.

146. Al respecto se observa, que el derecho a ser juzgado por los jueces naturales está previsto en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley (...)"*.

147. El concepto de juez natural corresponde a la competencia de la persona que está llamada a conocer de un asunto, por así haberlo determinado en forma preestablecida la Ley.

148. Los recurrentes consideran que ha sido violado su derecho a ser juzgados por sus jueces naturales, pues -según su decir- en razón de los cargos que desempeñaban, no





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

estaban sujetos a la potestad disciplinaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

149. Así, en el presente caso los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron sancionados con la destitución de sus cargos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y según lo han expuesto, la competencia para dictar cualquier sanción en su contra, sólo correspondía a la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, el órgano que los designó.

150. Al respecto, debe la Sala precisar que ese punto constituye materia de fondo, a decidir con basamento en el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000. A tal efecto, en su oportunidad deberá determinarse cuál era el órgano encargado del régimen disciplinario de los recurrentes, cuestión que no corresponde resolver en sede constitucional, propia del amparo cautelar en estudio.

151. Al respecto, la Sala ha decidido reiterada y pacíficamente que *“tal análisis escapa de la naturaleza del amparo cautelar, (...) referida única y exclusivamente al análisis de violaciones de índole constitucional, tan evidentes que del examen previo de los alegatos y documentos que obren en el expediente, surja en el juez la convicción de que existe una presunción grave de violación o amenaza de violación a derechos de ese rango.”* (Ver sentencias números 04904, 06226 y 02334 de fechas 13 de julio de 2005, 16 de noviembre de 2005 y 25 de octubre de 2006, entre otras).

152. Con fundamento en lo expuesto, en cuanto a la denuncia de los recurrentes respecto a la violación a su derecho a ser juzgados por jueces naturales, no encuentra la Sala comprobada la existencia del *fumus boni iuris*. Así se decide.



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

153. En relación a la violación al **derecho a la defensa y debido proceso**, los actores indicaron: Que durante la averiguación disciplinaria promovieron la prueba de informes, *“a fin de evidenciar que el hecho determinante de la (...) averiguación iniciada era falso (...)”* (sic). Que en la Resolución impugnada no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha prueba, con lo que se les cercenaron sus derechos a la defensa y al debido proceso.

154. Al respecto, la Sala ha establecido en ocasiones anteriores, que el derecho al debido proceso es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constitutivo de un derecho complejo que encierra dentro de sí un conjunto de garantías, que se traducen en una diversidad de derechos para el justiciable, entre los que figuran los siguientes: acceso a la justicia, a los recursos legalmente establecidos, a un tribunal competente, independiente e imparcial; obtener una resolución de fondo jurídicamente fundada; a un proceso sin dilaciones indebidas, a la ejecución de las sentencias, etc. (Ver sentencias números 2742, 0242 y 0098 del 20 de noviembre de 2001, 13 de febrero de 2002 y 28 de enero de 2003, entre otras).

155. En primer término, observa este Máximo Tribunal que los propios recurrentes admiten haber participado en el procedimiento disciplinario sustanciado ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el que incluso afirman haber promovido prueba de informes (folios 9 y 21).

156. Asimismo constata la Sala que la Resolución impugnada que cursa a los autos del folio 25 al 64, señaló: *“(...) los ciudadanos JUAN CARLOS APITZ BARBERA, PERKINS ROCHA CONTRERAS (...) en su condición de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (...) una vez notificados de la apertura del procedimiento disciplinario, consignaron sus escritos de defensa cursantes a los folios (...)”*.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

157. *Cursa del folio 3 al folio 12 de la tercera pieza del expediente el escrito presentado por el Inspector General de Tribunales (...) para formular ACUSACIÓN en contra de los ciudadanos: JUAN CARLOS APITZ BARBERA, PERKINS ROCHA CONTRERAS (...) por haber incurrido en grave error inexcusable (...), por lo que solicito le sea aplicada la sanción de DESTITUCIÓN del cargo de Jueces (...).*

158. *Los Magistrados (...) JUAN CARLOS APITZ Y PERKINS ROCHA CONTRERAS, en su escrito de defensa cursante a los folios 24 al 50 de la tercera pieza del expediente, exponen: (...). Requerimos (...) a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, que solicite al Registro Subalterno del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado (sic) Miranda informes sobre las protocolizaciones que se han realizado sobre el terreno (...) en fecha posterior a la sentencia dictada por esta Corte en fecha 11 de junio de 2002 (...) ello a los fines de demostrar si han existido actos de protocolización sobre el terreno, luego de dictado el fallo, y con ello, si el amparo cautelar dictado tuvo, efectivamente, carácter constitutivo de derechos,(...). II. Al analizar y comparar las actuaciones que conforman el presente expediente, se observa: (...) En cuanto al alegato de que no se dictó ninguna medida cautelar constitutiva que desnaturalice la esencia instrumental y restablecedora del amparo cautelar ya que la misma sólo tuvo por mandamiento suspender los efectos de la resolución impugnada, tal alegato de defensa fue materia resuelta en la decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (...) estableció la Sala (...) que ese fallo cautelar, indudablemente es contrario a derecho, en tanto que al circunscribirse la pretensión del recurrente a que se decrete amparo constitucional y se ordena la correspondiente protocolización del documento autenticado, forzosamente los efectos naturales de la decisión cautelar por la cual esa solicitud sea declarada 'PROCEDENTE', habrían de ser que se inscriba (Protocolice) el documento objeto de la solicitud registral, lo cual tiene claros efectos constitutivos contrarios a la naturaleza restablecedora que obligatoriamente debe tener el amparo constitucional y que, potencialmente, pueden crear una serie de situaciones contrarias a la debida seguridad jurídica*





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

que debe expresar y brindar el sistema registral inmobiliario en protección de los derechos e intereses de cualquier interesado y, de suyo, del colectivo.

159. *De modo que esa conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los jueces antes mencionados, por lo absurdo del fallo en sus efectos, lo que constituye el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. ASÍ SE ESTABLECE. (...)" (sic) (Resaltado del texto).*

160. Del texto transcrito se deriva que en el caso de autos, con motivo de la acusación presentada por el Inspector General de Tribunales ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se inició una averiguación disciplinaria a los recurrentes, quienes habiendo sido notificados, presentaron sus respectivos escritos de defensa y promovieron pruebas.

161. La Sala observa que, en principio, siendo la Resolución impugnada el producto de un procedimiento administrativo, del cual tuvieron conocimiento los actores y en el que participaron activamente ejerciendo su derecho a la defensa, mal puede prosperar la denuncia de violación al derecho a la defensa y al debido proceso. Así se decide.

162. Adujeron también que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial vulneró su **derecho a la presunción de inocencia**, ya que sin prueba alguna de la infracción que se les imputaba, los encontró responsables disciplinariamente. El numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé que *"toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario"*.

163. Respecto a la presunción de inocencia, esta Sala, en forma reiterada (decisiones números 00051, 01369 0975, 01102 y 00104 de fechas 15 de enero y 04 de septiembre de





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

2003, 05 de agosto de 2004, 31 de mayo de 2006 y 30 de enero de 2007, respectivamente), ha señalado: *"(...) Con relación a la denuncia de violación a la presunción de inocencia, la Sala observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 numeral 2, de la Constitución, "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario". Este derecho se encuentra reconocido también en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (...) la referida presunción es el derecho que tiene toda persona de ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario, el cual formando parte de los derechos, principios y garantías que son immanentes al debido proceso, que la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) exige (...) que tanto los órganos judiciales como los de naturaleza administrativa deban ajustar sus actuaciones a los procedimientos legalmente establecidos (Vid. Sentencia N° 00686, del 8 de mayo de 2003, dictada en el caso Petroquímica de Venezuela S.A.).*

164. *Igualmente, la Sala ha establecido (Fallo N° 975, del 5 de agosto de 2004, emitido en el caso Richard Quevedo), que la importancia de la aludida presunción de inocencia trasciende en aquellos procedimientos administrativos que como el analizado, aluden a un régimen sancionatorio, concretizado en la necesaria existencia de un procedimiento previo a la imposición de la sanción, que ofrezca las garantías mínimas al sujeto investigado y permita, sobre todo, comprobar su culpabilidad.*

165. *En esos términos se consagra el derecho a la presunción de inocencia, cuyo contenido abarca tanto lo relativo a la prueba y a la carga probatoria, como lo concerniente al tratamiento general dirigido al imputado a lo largo del procedimiento. Por tal razón, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de las pretensiones sancionadoras de la Administración, recae exclusivamente sobre ésta. De manera que la violación al aludido derecho se produciría cuando del acto de que se trate se desprenda una conducta que*

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

juzgue o precalifique como 'culpable' al investigado, sin que tal conclusión haya sido precedida del debido procedimiento, en el cual se le permita al particular la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados.(...)" (Resaltado de la Sala).

166. En el caso que se examina se observa que en el acto impugnado se dispuso: "(...) Se dio inicio a este procedimiento (...) mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales (...) sobre presuntas irregularidades cometidas por los ciudadanos **JUAN CARLOS APITZ BARBERA, PERKINS ROCHA CONTRERAS**, (...). Cursa del folio 3 al folio 12 (...) escrito presentado por el Inspector General de Tribunales (...) en cuyo texto expresa (...) se desprende que los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo: (...) **JUAN CARLOS APITZ BARBERA, PERKINS ROCHA CONTRERAS** (...) dictaron una sentencia (...) en la que incurrieron en grave error judicial inexcusable (...) por todo lo antes expuesto, acudo ante esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para formular ACUSACIÓN en contra de los ciudadanos: **JUAN CARLOS APITZ BARBERA, PERKINS ROCHA CONTRERAS**, (...)" (Resaltado del texto, subrayado de la Sala).

167. En el acto administrativo parcialmente transcrito, consta que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al iniciar el procedimiento administrativo, se refirió a "presuntas irregularidades" de los recurrentes, expresión ésta que -concatenada con el derecho a la defensa- es indicativa de respeto a la garantía de presunción de inocencia.

168. Por otra parte, se observa que el Inspector General de Tribunales, en ejercicio de sus funciones, fue quien imputó a los recurrentes la comisión del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, estimación que no puede considerarse como prejuzgamiento de la decisión definitiva, la cual corresponde a un



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

órgano distinto, pues la calificación que el acusador da a los acusados, es propia de quien ejerce esa función, y tal opinión no es vinculante para el órgano que debe decidir.

169. De los elementos de autos, la Sala constata que en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto de Transición del Poder Público, se inició un procedimiento disciplinario en el que los recurrentes fueron notificados y tuvieron ocasión de ejercer su derecho a la defensa. Advierte la Sala que la imposición de una sanción como producto de un procedimiento administrativo, no supone la violación a la garantía de presunción de inocencia.

170. Con fundamento en lo expuesto, a juicio de la Sala, en esta etapa del proceso no ha sido demostrada la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, por lo que dicha denuncia debe ser desestimada, y así se declara.

171. Por último, los accionantes adujeron ***“VIOLACIÓN AL DERECHO A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, derivados del artículo 254 de la Constitución (...)”*** (sic) (Resaltado y mayúsculas del texto).

172. Afirman que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó la sanción disciplinaria de destitución, fundamentándose para ello en el criterio jurídico que los recurrentes sostuvieron en su sentencia N° 2002-1430 del 11 de junio de 2002, actuando en calidad de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo; con lo cual -a su entender- dicha Comisión vulneró su autonomía e independencia como jueces de la República.

DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

173. Al respecto, el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, invocado por los recurrentes, prevé: *Artículo 254.- “El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.”* (Resaltado de la Sala).

174. En relación con el citado artículo, esta Sala ha decidido: *“(...) En primer lugar, advierte la Sala que las normas constitucionales que se denuncian como vulneradas, realmente consagran un principio general de obligatorio cumplimiento y no una garantía individual de protección al Juez, en los términos establecidos por el accionante. En efecto, se deriva de las normas citadas, el principio de independencia de los órganos de administración de justicia en dos aspectos fundamentales, el respeto a su autonomía frente a otros órganos del Poder Público y el deber de los funcionarios judiciales de mantener su independencia. En consecuencia, resalta la Sala que la garantía denunciada como vulnerada es realmente un principio de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, desarrollado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, el cual señala que en el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes.(...)”* (Sentencia N° 00171 del 06 de febrero de 2003) (Resaltado de la Sala).

175. En el caso de autos, estima la Sala, que el análisis de los motivos por los que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial consideró procedente la destitución de los actores, no es materia propia de esta fase cautelar, porque atañe al fondo, y además obligaría a analizar normas subconstitucionales, impropias del amparo constitucional.



DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

176. Observa la Sala que, en materia sancionatoria, generalmente es necesario examinar la actividad jurisdiccional para poder decidir si el juez ha incurrido en errores judiciales que ameriten sanciones, con lo cual se atiende a lo dispuesto en la sentencia citada, acerca de que la independencia a que alude el artículo 254 constitucional, es un principio de obligatorio cumplimiento de los jueces y no una garantía individual consagrada para protegerlos. En suma, esa norma contiene obligaciones, no derechos de los jueces.

177. De manera que, en los términos planteados por los recurrentes, no se evidencia violación constitucional alguna en este sentido, por lo que debe desestimarse en esta etapa cautelar, la denuncia de violación al derecho a la autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así se declara.

178. Con fundamento en las consideraciones expuestas, a juicio de la Sala, en el presente caso no existen elementos que demuestren la presunción grave de violación de los derechos constitucionales invocados, todo lo cual conduce a que deba declararse la inexistencia del *fumus boni iuris*; por lo tanto, resulta inoficioso pronunciarse sobre el requisito *periculum in mora*, puesto que este debe concurrir con el desechado *fumus boni iuris*. En consecuencia, el amparo cautelar solicitado debe declararse improcedente, como en efecto se declara.

179. **VI. DECISIÓN.** En atención a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1.- Su **COMPETENCIA** para conocer la presente causa. 2.- **ADMITE**, a los solos efectos de su trámite y verificación por parte del Juzgado de Sustanciación de la Sala en lo atinente a la caducidad de la acción, el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por los ciudadanos **JUAN CARLOS APITZ** y **PERKINS ROCHA CONTRERAS** contra la Resolución de fecha 30





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

de octubre de 2003, emanada de la **COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL**, mediante la cual fueron destituidos los recurrentes de los cargos de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo “y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial, al encontrarlos responsables de la comisión del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial”. 3.- **IMPROCEDENTE** la acción de amparo constitucional ejercida en forma cautelar con el recurso de nulidad interpuesto.”

180. Visto lo anterior, el Estado venezolano reitera su voluntad de garantizar los derechos humanos de los habitantes del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, como prueba de ello la dispositiva transcrita *supra*.

181. En atención a lo expuesto, quien suscribe, actuando en nombre y representación del Estado Venezolano, niego rechazo y contradigo tanto en los hechos como en el derecho, todas y cada una de las denuncias internacionales de presunta violación a los derechos humanos por parte de la Republica Bolivariana de Venezuela, presentadas ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el representante legal de las presuntas víctimas.

182. Por ello con fundamento en las razones de hecho y de derecho contenidas en el presente escrito de contestación a la demanda y de observaciones al de solicitudes, argumentos y pruebas, solicito respetuosamente de ustedes **SE DECLARE SIN LUGAR** la demanda.





DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

VI

Petitum

183. Honorables Magistrados, por todas las consideraciones expuestas anteriormente solicito respetuosamente lo siguiente:

184. PRIMERO: Que se declare con lugar la excepción preliminar opuesta por considerar que los peticionarios no agotaron debidamente los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico venezolano y a las disposiciones previstas en el Sistema Interamericano de protección.

185. SEGUNDO: De considerar que la excepción preliminar opuesta debe ser declarada sin lugar solicitamos se declare sin lugar la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de la República Bolivariana de Venezuela por considerar que el *Estado venezolano no ha violado ningún derecho o libertad protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia no se encuentra incurso en ninguna situación de responsabilidad internacional que amerite ser reparada.*

186. Sobre la base de los términos precedentes, el Estado venezolano rechaza categóricamente el incumplimiento aludido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

187. Asimismo, contradice el extremo de la demanda que solicita que la República Bolivariana de Venezuela se declare responsable por la presunta violación de garantías judiciales que salvaguardan la independencia e imparcialidad del poder judicial, y el



**DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES**

deber de motivar y asegurar la proporcionalidad de las sentencias que profieren sanciones, garantías contempladas en el artículo 8 (1) y 8 (2) de la Convención Americana, así como por la violación del derecho a la Protección Judicial, previsto en los artículos 8 (1) y 25 de *eiusdem*, en perjuicio de las presuntas víctimas; todos ellos en conjunción con el presunto incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1 (1) del Tratado y la presunta no adopción de disposiciones¹⁷ de derecho interno según lo consagrado en el artículo 2 de la Convención; por tanto, actualmente estos están siendo ejercido plenamente por dos (2) de los demandantes -*Perkins Rocha y Juan Carlos Apitz*- y está pendiente de decisión por parte del órgano jurisdiccional interno, entendido como este, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

189. Corolario, el Estado manifiesta que no es responsable por la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) *eiusdem*, en perjuicio de las presuntas víctimas; todos ellos en conjunción con el presunto incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1 (1) del Tratado y la no adopción de disposiciones de derecho interno según lo consagrado en el artículo 2 de la Convención.

188. TERCERO: De declararse sin lugar la presente demanda solicito se deje expresa constancia en la sentencia de la temeridad con la cual ha actuado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo cual denota un evidente matiz político y no jurídico de la situación planteada, lo cual atenta en contra de la soberanía del Estado venezolano. En tal sentido, el Estado venezolano declara que la narración de los hechos en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta en versiones aisladas y descontextualizadas de los procesos judiciales a las

¹⁷ Anexo marcado con la letra "O", ejemplar de Anteproyecto de Código de Ética del Juez y Jueza venezolanos.


DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y ASUNTOS MULTILATERALES

que están asociadas, careciendo de este modo de asidero jurídico sustentable, ya que se basan en la versión subjetiva de las apreciaciones de las presuntas víctimas y de su representante.

189. Finalmente, el Estado solicita a la Corte que se abstenga de ordenar al Estado el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta tanto no se pronuncien las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursan los procesos pertinentes, y que se determine que el pago de las costas y gastos sea asumido por cada una de las partes intervinientes.

Es todo en cuanto a esta Representación corresponde presentar como mecanismo de defensa del Ilustre Estado venezolano, ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que nos ocupa.

Con sentimientos de alta estima y distinguida consideración, quedo de ustedes.

Bolivarianamente,

MAYERLING ROJAS VILLASMIL

*Agente del Estado venezolano en el caso Ana María Ruggeri,
Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera
("Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo")
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Anexo: *Lo Indicado*

AGEV/MRV/BELLO.-

Asesor Jurídico:
FERNANDO J. BELLO SALAS